

373D0416

Nº L 355/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa al Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos

(73/416/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que se ha creado un Comité consultivo para el sector de la leche y de los productos lácteos por Decisión de la Comisión el 20 de julio de 1964 <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión de 15 de mayo de 1970 <sup>(2)</sup>;

Considerando que se ha estimado oportuno adaptar las normas relativas al número de miembros y al reparto de puestos en el seno de dicho Comité como consecuencia de la adhesión a la Comunidad de nuevos Estados miembros;

Considerando además, que es conveniente adaptar el texto de la Decisión anteriormente citada sobre algunos puntos de segundo orden; y que con el fin de lograr una mayor claridad se hace necesario llevar a cabo una profunda reestructuración de dicho texto,

DECIDE:

*Artículo 1*

El texto de la Decisión de 20 de julio de 1964, relativo a la creación de un Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos quedará sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. Queda constituido en el seno de la Comisión, un Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. El Comité estará compuesto por representantes de los sectores económicos siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de productos agrícolas y alimentarios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario así como los consumidores.

*Artículo 2*

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los

reglamentos relativos a la organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y en particular, sobre las medidas que se vea llamada a tomar en el marco de dichos reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión, la conveniencia de consultar al Comité sobre aquellos asuntos que fueren de la competencia de este último, aún cuando no hubiere petición de dictamen sobre los mismos. Lo hará así, en particular, a petición de uno de los sectores representados.

*Artículo 3*

1. El Comité estará formado por cuarenta y seis miembros.

2. Los puestos se adjudicarán del modo siguiente:

- catorce a los productores de leche y de productos lácteos,
- seis a las cooperativas lecheras y de productos lácteos,
- tres a las cooperativas usuarias de leche y de productos lácteos,
- tres a las industrias usuarias de leche y de productos lácteos,
- cinco al comercio de leche y de productos lácteos,
- cuatro a las industrias transformadoras de leche y de productos lácteos,
- cinco a los trabajadores agrícolas y del sector alimentario,
- seis a los consumidores,

*Artículo 4*

1. La Comisión nombrará a los miembros del Comité a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a nivel comunitario y consideradas como las más representativas de los sectores económicos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren en el marco de las organizaciones comunes de mercado de la leche y de los productos lácteos. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del «Comité consultivo de consumidores».

Dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta para cada puesto que habrá de cubrirse.

<sup>(1)</sup> DO n° 122 de 29. 7. 1964, p. 2049/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 121 de 4. 6. 1970, p. 24.

2. El mandato de cada miembro del Comité, tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones que se ejerzan, no podrán ser objeto de remuneración alguna.

Una vez transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta que se asegure su sustitución o se proceda a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro podrá concluir antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

El mandato de un miembro podrá concluir también, si el organismo que hubiere presentado la candidatura solicitare su sustitución.

Será sustituido para el período del mandato que quede por transcurrir conforme al procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la lista de miembros, para información.

#### Artículo 5

El Comité elegirá para una duración de tres años a un presidente y dos vicepresidentes. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Comité podrá, por la misma mayoría, agregar a otros miembros a la mesa. En este caso, la mesa estará compuesta, además de por el presidente, por un representante como máximo de cada uno de los sectores económicos representados en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

#### Artículo 6

El Presidente podrá invitar a un delegado de cualquiera de los sectores económicos representados, a que asista a las reuniones del Comité, si así lo solicitare uno de los sectores. De igual modo, podrá invitar a participar en los trabajos del Comité en calidad de experto, a toda persona que tuviere especial competencia en uno de los temas que figuren en el orden del día. Los expertos participarán únicamente en las deliberaciones sobre el tema para el que se hubiere requerido su presencia.

#### Artículo 7

El comité podrá constituir grupos de trabajo para facilitar su labor.

#### Artículo 8

1. La Comisión convocará al Comité. Este se reunirá en la sede de la Comisión.

El Presidente de acuerdo con la Comisión convocará a la Mesa para que se reuna.

2. Los representantes de los servicios competentes de la Comisión, participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión garantizarán el secretariado del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

#### Artículo 9

Las deliberaciones del Comité habrán de referirse a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No darán lugar a votaciones.

La Comisión al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del que deberá emitirse dicho dictamen.

Las posiciones que adoptaren los sectores económicos representados figurarán en un acta que se enviará a la Comisión.

En los casos en que el dictamen solicitado fuere objeto de un acuerdo unánime en el seno del Comité, este formulará las conclusiones conjuntas que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará al Consejo los resultados de las deliberaciones, o a los comités de gestión a petición de estos últimos.

#### Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité quedarán obligados a no divulgar las informaciones que se hubieren dado a conocer en las deliberaciones del Comité de los grupos de trabajo cuando la Comisión les comunicare que el dictamen solicitado o el tema tratado será relativo a un asunto de carácter confidencial.

En dicho caso, sólo los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión asistirán a las sesiones.»

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de diciembre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI